

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del incidente de desacato adelantado el señor Samir Fernando Marulanda Carmona en contra de la Nueva Eps por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, el día 31 de octubre del 2019.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de julio del 2020

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO: CONSULTA
INCIDENTANTE: Samir Fernando Marulanda Carmona
INDICENTADOS: NUEVA EPS
RADICADO: 17272408900120170013509

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 30 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA CLADAS dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del treinta (31) de octubre del 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia tuteló los derechos constitucionales fundamentales del señor Samir Fernando Marulanda Carmona vulnerados por la Eps Salud Vida, providencia en la que ordenó lo siguiente:

“

“...”

SEGUNDO: ORDENAR al señor Gerente de la E.P.S.-S SALUDVIDA, o a quien haga sus veces, que cubra todos los gastos por concepto de VIÁTICOS CONSISTENTES EN ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE y TRANSPORTE, a favor

de UN ACOMPAÑANTE del señor SAMIR FERNANDO MARULANDA CAMONA, derivados de los procedimientos que deban ser realizados fuera de su lugar de residencia, sean a nivel nacional o internacional, pero sólo respecto a las enfermedades que TERMINAL, DISNEA, SÍNDROME FEBRIL, SÍNDROME DE FALLA CARDIACA, ASMA, BACTEREMÍA ASOCIADA A HEMODIALISIS, GRANULOMAS GLOTICOS/ESTRIDOR PERSISTENTE”

“..”

“

2.2. El señor Samir Fernando Marulanda Carmona solicitó el inicio de un incidente por desacato frente a los funcionarios de la NUEVA EPS, entidad a donde éste fue trasladado en razón a que la EPS SALUD VIDA fue intervenida e ingreso en Proceso de Liquidación Administrativa, lo anterior con fundamento en que la entidad accionada había incumplido la orden impartida en la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas el día 31 de octubre del año 2017.

2.3. Como fundamento de la solicitud, informó que la NUEVA EPS no ha realizado el reembolso del costo de unos desplazamientos que ha tenido que asumir con sus propios recursos y que equivalen a la suma de \$560.000, agregó que el día 13 de abril del 2021, radicó la cuenta de cobro número 205819 ante esa entidad, **y que en repetidas ocasiones ha tenido que acudir dicho medio para poder hacer efectivos los pagos por parte de la Nueva Eps.**

2.4. De otro lado, en el acápite petitorio de la solicitud del inicio del incidente solicitó ordenar a la NUEVA EPS que le cancele los viáticos de manera oportuna y sin dilaciones.

2.5. Ante el presunto incumplimiento de las entidades accionadas, el despacho de conocimiento a través de providencia del dieciséis (16) junio del año 2021, dispuso el requerimiento de la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de representante legal de la Nueva Eps, en Caldas, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto, para tal efecto de les concedió el término de 48 horas, luego de la respectiva notificación,

De otro lado, requirió a la Dra. María Lorena Serna Montoya, en calidad de representante legal de la Nueva Eps Regional Eje Cafetero, a efecto de que iniciara el correspondiente Proceso Disciplinario en contra de la precitada funcionaria.

Por último, requirió al Dr. José Fernando Cardona Uribe, como presidente de la Nueva Eps, para que iniciara las acciones disciplinarias pertinentes en contra de las representantes legales para Caldas y Eje Cafetero de Esa entidad.

2.6. Frente al Requerimiento, la Nueva Eps a través de la Gerente Regional Sur Occidente – Secretaría General y Jurídica de la entidad, manifestó que el caso se había remitido al área técnica de Salud, con el fin de que se remitiera el análisis y fueran realizadas las acciones de cumplimiento a fallo de tutela, sin embargo, arguyó que los hechos que originan el presente incidente de desacato tenían un carácter económico, ya que lo pretendido por el incidentante era el reembolso de sumas de dinero acarreadas por servicios, y que la finalidad del incidente de desacato no es la reclamación de derechos económicos.

Agregó que las personas llamadas a cumplir con el fallo de tutela son la Dra. María Lorena Serna Montoya, en calidad de representante legal de la Nueva Eps Regional Eje Cafetero de la Nueva Eps y la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de Gerente Zonal, Caldas de la Nueva Eps, y que no es viable requerir a tres personas, en tal razón, solicitan que se excluya el Dr. José Fernando Montoya Uribe del Incidente, y solicitó al juzgado que se abstenga de continuar con el trámite, alegando el derecho a la presunción de inocencia de los funcionarios requeridos y en razón a que no se ha demostrado el elemento subjetivo en el asunto.

2.7. Mediante auto del 22 de junio del 2021, el Juez de conocimiento decidió dar apertura al incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días para que allegaran las pruebas que en su defensa pretendieran hacer valer, ello con fundamento en que la orden impartida en el fallo de tutela estaba dirigida al cubrimiento de viáticos, y que la misma traía consigo una pretensión económica, que, además, la decisión ya había cobrado firmeza.

2.8. Durante dicho término, la NUEVA EPS alegó que en el fallo de tutela no contiene una orden de reembolso y que por dicha razón esa entidad no ha incumplido la orden judicial, y que el procedimiento para el reembolso administrativo se encontraba regulado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, referente normativo vigente que establece los criterios de procedencia del reembolso. Además, relacionó los documentos que debían

ser presentados con la solicitud de recobro, en consecuencia solicitó al juzgado que se abstuviera de continuar con el incidente de desacato.

En un pronunciamiento adicional, la NUEVA EPS reiteró la necesidad de desvincular al presidente de la entidad Dr. José Fernando Montoya Uribe, del incidente de desacato, y reitera e la funcionaria de la Eps llamada a cumplir el fallo de tutela y la superior jerárquica de la misma.

2.9. Surtido el trámite incidental de desacato y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos y apertura, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA CALDAS consideró que pese a lo alegado por los funcionarios requeridos a través de las contestaciones remitidas por la NUEVA EPS, lo cierto es que se evidenció el incumplimiento de la NUEVA EPS por la falta de pago de los viáticos reconocidos en sentencia judicial, por lo que no era dable imponer tal carga económica al señor Samir Fernando Marulanda Carmona, y en consecuencia, por auto del 30 de junio decidió sancionar por desacato a los funcionarios requeridos.

2.10. Se encuentran las anteriores diligencias a Despacho para examinar en grado de consulta la sanción impuesta a los funcionarios de la NUEVA EPS.

3. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

Desde esa perspectiva y revisada la actuación remitida por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, observa este operador judicial que las sanciones impuestas dentro del trámite del desacato, se ajustan a las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de la **NUEVA E.P.S** acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela. En este punto resulta oportuno mencionar que en el fallo de tutela presuntamente desacatado, se impartieron las órdenes frente a la EPS SALUDVIDA en la cual se encontraba afiliado el incidentalista en aquella época, sin embargo, ésta entidad se encuentra en proceso de liquidación y en ese sentido los usuarios fueron trasladados a otras EPS, y en la actualidad corresponde a la NUEVA EPS brindar al accionante la atención médica que requiere, de acuerdo al principio de continuidad consagrado en el artículo 2.1.11.10 del Decreto 1424 de 2019.

Ahora bien, en el trámite de primera instancia se verificó la – **individualización**- de los respectivos funcionarios, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – **elemento subjetivo** - y en las se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por la falta de suministro los gastos de viáticos requeridos **elemento objetivo**.

En el presente asunto, quedó demostrado dentro del expediente el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, el cual fue motivo de la sanción aquí objeto de consulta; omisión que no fue justificado de ninguna forma, pues en los primeros escritos se limitó a exponer que el trámite incidental no es la vía dispuesta para buscar el reembolso de dinero, y asimismo se enfocó en solicitar la desvinculación del Presidente de esa EPS, sin que se demostrara el cumplimiento del fallo así como tampoco se señalaron las causas de fuerza mayor o caso fortuito que le han impedido dar cabal cumplimiento al fallo.

Resulta así evidente que la NUEVA EPS no ha acatado el fallo citado y a la fecha el señor SAMIR FERNANDO MARULANDA CARMONA se encuentra a la espera del cumplimiento del mismo, lo cual resulta más gravoso si se tiene en cuenta su delicado diagnóstico, situación que se agrava si se tiene en cuenta que se ha visto obligado a sufragar por sus propios medios los costos que implican su desplazamiento para recibir atención médica, pese a que ello es obligación de la NUEVA EPS como quedó bien especificado en

el fallo de tutela. De esta manera, no son de recibo los argumentos esbozados por la NUEVA EPS en cuanto a que lo solicitado son trámites administrativos que se escapan del resorte del incidente de desacato, pues tal y como quedó bien determinado en la sentencia de tutela es la entidad responsable de asumirlos, y el hecho que el accionante se haya visto en la penosa necesidad se cubrirlos provisionalmente con el objetivo precisamente de no interrumpir su tratamiento médico, no libra de dicha responsabilidad a la incidentada, por lo que de un lado no garantizarlos y posteriormente no reembolsarlos, constituye desacato al fallo de tutela.

Con todo, esta situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención de la orden impartida, pues no demostró la incidentada haber asumido los gastos de viáticos ordenados.

De manera que, ante la omisión de la NUEVA EPS de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 31 de octubre de 2017, es claro que esta entidad debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal, a través de la persona encargada para ello.

Así las cosas, se confirmará la providencia de fecha junio 30 de 2021 en la cual se declaró que los funcionarios de la NUEVA E.P.S Doctores MARÍA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente y Representante Legal Eje Cafetero, MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL en su calidad de Directora de Oficina Regional Manizales, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como presidente, son responsables del incumplimiento de la sentencia adiada en octubre 31 de 2017.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de junio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA - CALDAS, a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor SAMIR FERNANDOMARULANDA CARMONA, en contra de NUEVA EPS, y por ende se impusieron sanciones de MULTA Y ARRESTO a los

funcionarios de ésta Doctores MARÍA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente y Representante Legal EjeCafetero, MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL su calidad de Directora de Oficina Regional Manizales, y Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

SEGUNDO: Previa anotación en los sistemas que se manejan en esta instancia, por secretaría **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente y para que proceda de conformidad.

TERCERO: **COMUNICAR** esta determinación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO GÓMEZ

Juez